



*"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº. 000442 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 OCT 2019

### VISTO:

El Informe Nº 660-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de Octubre del 2019; Escrito (Doc. 658531 – Exp. 564676), de fecha 27 de Septiembre del 2019; INFORME Nº 371-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ-HMC, de fecha 25 de Septiembre del 2019; Nota de Coordinación Nº 403-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de Junio del 2019; mediante Escrito de fecha 28 de mayo del 2019 (Doc. 571694 – Exp. 490223); Nota de Coordinación Nº 362-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de Mayo del 2019; INFORME Nº 272-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, con fecha de recepción 06 de Mayo del 2019; Nota de Coordinación Nº 242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Marzo del 2019; Escrito (Doc. 508870– Exp. 435731), de fecha 28 de febrero del 2019; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, con Escrito (Doc. 508870– Exp. 435731), de fecha 28 de febrero del 2019, doña Carmen Faviola Vílchez Agurto (en adelante administrada), solicitó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tumbes, la reincorporación laboral al amparo de la Ley Nº 24041, argumentando que ha laborado en esta Sede Regional como Asistente Administrativo, por el periodo de 03 años 11 meses, hasta el 31 de diciembre del 2018.

Que, mediante Nota de Coordinación Nº 242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Marzo del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó informe técnico al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, sobre la solicitud de reincorporación laboral al amparo de la Ley Nº 24041 planteado por la administrada Carmen Faviola Vílchez Agurto, toda vez que dicha oficina es responsable de conducir el sistema administrativo de personal y ejecutar los procesos técnicos administrativos.

Que, a través del INFORME Nº 272-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, con fecha de recepción 06 de Mayo del 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad de Escalafón, informó que la administrada Carmen Faviola Vílchez Agurto, no ha



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000442 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 OCT 2019

mantenido vínculo laboral ni relación contractual con la Institución. Que según indica la recurrente a través de su escrito, haber brindado por servicios por terceros, ello no le faculta para acogerse a la Ley N° 24041.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 362-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de Mayo del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó informe técnico al Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, en el cual deberá informar a la brevedad posible todo lo relacionado con servicios que hubiera prestado la administrada Carmen Faviola Vílchez Agurto a favor de esta Entidad.

Que, mediante Escrito de fecha 28 de mayo del 2019 (Doc. 571694 – Exp. 490223), la Señora Carmen Faviola Vílchez Agurto interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, precisando que con fecha 28 de febrero de 2019 presentó solicitud de Reincorporación Laboral al amparo de la Ley N° 24041, y que no tuvo respuesta por la entidad, dando por denegada su petición.

Que, a través de la Nota de Coordinación N° 403-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 - 06 - 2019, el despacho de Asesoría Jurídica solicitó al Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares - CPC Edgar Atoche Sandoval, alcanzar expediente e información con carácter urgente en el término de la distancia puesto que la información requerida fue solicitada con anterioridad mediante la NOTA DE COORDINACIÓN N° 362-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR.

Que, mediante el INFORME N° 371-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ-HMC, de fecha 25 de Septiembre del 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones – Sr. Hermes Medina Coronado, alcanzó información en relación al servicio prestado por la administrada, la misma que realizaba Diversos Servicios en la Planta de Asfalto, asimismo, que del portal de Transparencia, Proveedores del Estado, como persona natural se visualiza que ha tenido compromiso con esta Institución, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, según documento adjuntado del Sistema Integral de Gestión Administrativa.

Que, con Proveído inserto al reverso del INFORME N° 371-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ-HMC, de fecha 26 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, alcanza al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la información solicitada respecto a los servicios prestado por la Sra. Carmen Faviola Vílchez Agurto.

Que, mediante Escrito (Doc. 658531 – Exp. 564676), de fecha 27 de Septiembre del 2019, la administrada solicitó deducción de silencio administrativo negativo, debido a que con fecha 28 de mayo del 2019 interpuso recurso



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000442 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 OCT 2019

administrativo de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, devenido del Documento Nº 571694 signado al Exp. Nº 490223 de 28 de mayo del 2019, el cual no ha sido resuelto, por lo que, pide que se tenga por finalizado el procedimiento administrativo para proceder con la impugnación judicial vía procesos contencioso administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 217º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 000442 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 OCT 2019

Que, con relación al Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, como se advierte de autos, efectivamente la recurrente presentó su solicitud con el tenor "*Solicita Reincorporación Laboral al amparo de la Ley 24041*", por tanto, atendiendo el plazo establecido en el artículo 39º de la norma acotada precedentemente, la entidad tenía 30 días hábiles para contestarla solicitud de la recurrente. Siendo así, se advierte que la recurrente presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta con fecha 28 de mayo de 2019, luego de transcurrido el plazo legal máximo para poder contestarle;

Que, sobre el particular, es menester traer a colación el numeral 199.4 del artículo 199º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de sus recursos administrativos respectivos*";

Que, es de señalar que el Decreto Legislativo Nº 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación.

Que, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 276, fue promulgada la Ley Nº 24041 que en su artículo 1º estableció que "*aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente*" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente".

Que, la Ley Nº 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.



*"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000442 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 OCT 2019

2. Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil.

Que, el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 - aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.

Que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley Nº 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley Nº 24041.

Que, el Jefe de Unidad de Adquisiciones dependiente de la oficina de Logística y Servicios Auxiliares, alcanzo el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, donde se evidencia que la administrada Carmen Faviola Vílchez Agurto, brindo servicios diversos (servicios de terceros), durante los periodos 2015, 2016, 2017, y 2018, percibiendo una retribución monetaria variable.

Que, la administrada pretende acogerse al Art.1º de la Ley Nº 24041, que establece: Los servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el Capítulo V del DL Nº276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley, en consecuencia, no es el caso de la Administrada Carmen Faviola Vílchez Agurto, toda vez que no ingresó a laborar por concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante por lo tanto, no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 24041.

Que, según lo estipulado en el Art.12 del DL. Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa el requisito para ingresar a la Carrera Publica es presentarse y ser aprobado a través de un concurso público de méritos, en una plaza existente presupuestada y vacante, lo cual no se acredita en el petitorio.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 000442 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 OCT 2019

Que, mediante Informe Nº 660-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de Octubre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión que se **DECLARE INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **CARMEN FAVIOLA VÍLCHEZ AGURTO**, contra la RESOLUCIÓN FICTA por Silencio Administrativo Negativo, de su solicitud de fecha 28 de febrero de 2019; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**; interpuesto por la administrada **CARMEN FAVIOLA VÍLCHEZ AGURTO**, contra la RESOLUCIÓN FICTA por Silencio Administrativo Negativo, de su solicitud de fecha 28 de febrero de 2019, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b), numeral 228.2 del artículo 228º del TUO, de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Administrada y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)